

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL II

FRANCISCO RÁDINSON  
PÉREZ

JIANINA MELÉNDEZ  
DAVIDSON, JOSEPH  
WILLIAM MELÉNDEZ  
REYES Y NELLY  
DAVIDSON CERRATO  
Peticionarios

v.

OMAR ROBERTO RIVERA  
VELÁZQUEZ, *ET AL.*  
Recurridos

KLCE201601907

*Certiorari*

*procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan*

Caso Núm.:  
K AC2016-0085

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Jianina Meléndez Davidson, Joseph William Meléndez Reyes y su esposa Nelly Davidson Cerrato [peticionarios] solicitan la revisión de la resolución y orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] el 15 de septiembre de 2016. Mediante el dictamen el TPI declaró Con Lugar la descalificación del Lic. Francisco Rádinson Pérez como abogado de los demandantes aquí peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del recurso.

**ANTECEDENTES**

El 23 de febrero de 2016, el Lic. Francisco Rádinson Pérez, junto a los peticionarios Jianina Meléndez Davidson, Joseph William Meléndez Reyes y Nelly Davidson Cerrato, presentaron una demanda por incumplimiento de contrato y daños y

perjuicios, contra Omar Roberto Rivera Velázquez y contra las corredoras de bienes raíces Ilia y Digna Martínez. Alegaron que para los meses de enero y febrero de 2016, la codemandada Jianina Meléndez y el demandado Rivera Velázquez, con la asistencia de las corredoras de bienes raíces, acordaron la venta de un apartamento propiedad de Rivera Velázquez. Sin embargo, el día del cierre, Rivera Velázquez no compareció. Arguyeron que al no otorgarse la escritura, los honorarios del licenciado Rádinson Pérez, también se afectaron. Rivera Velázquez contestó la demanda e indicó que hubo comunicaciones con los demandantes y con el licenciado Rádinson Pérez, sobre negociaciones conducentes a la firma de un contrato de opción, sobre la otorgación de la escritura; que no hubo una escritura final de compraventa y que no tenía relación contractual alguna con el licenciado Rádinson Pérez.<sup>1</sup> Además, solicitó la descalificación del licenciado Rádinson Pérez por resultar incómodo tener que dirigir preguntas, como parte del descubrimiento de pruebas, al licenciado y a sus clientes, y a su vez, tenerlo que interrogar como testigo y como parte en el juicio. Indicó que el licenciado Rádinson Pérez tenía conocimiento personal en el asunto y también como notario público, cuyos honorarios solicitó en el pleito. Así las cosas, el licenciado Rádinson Pérez desistió de su reclamación de honorarios para luego incoarla en un pleito independiente. Simultáneamente, se opuso a la moción de descalificación alegando desconocer al demandado Rivera Velázquez. Luego de varios trámites, y de la celebración de la conferencia inicial del caso, en la que los abogados argumentaron sobre la solicitud de descalificación, finalmente el 15 de septiembre, el TPI dictó la

---

<sup>1</sup> Recurso de Certiorari, págs. 7-8

resolución que aquí se cuestiona, en la que decretó la descalificación del licenciado Rádinson Pérez.

Insatisfechos con el dictamen, los peticionarios arguyen que incidió el TPI al,

Descalificar al Lcdo. Francisco Rádinson Pérez, abogado de los demandantes Jianina Meléndez Davidson, Joseph William Meléndez Reyes y Nelly Davidson Cerrato, en una Resolución y Orden, contraria a los hechos y el derecho aplicable y contraria, además, a la Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y a los Cánones 21 y 22 del Código de Ética Profesional y a la Regla número cinco (5) del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

Rivera Velázquez presentó su alegato en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Evaluamos.

### **EXPOSICION Y ANALISIS**

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

*Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

*El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición*

*de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

[...]

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio

por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Según dispone nuestro ordenamiento, un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal que postulan ante sí, puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012); Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3; Meléndez v. Caribbean Int’l. News, *supra*, pág. 661. Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional, o para evitar actos disruptivos entre los abogados durante el trámite de un pleito. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, 191 DPR 921 (2014); Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Véase R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis de Puerto Rico, 2010, pág. 73. Los procedimientos de descalificación no constituyen acciones disciplinarias de por sí. *Id.* Como consecuencia, la descalificación no conlleva necesariamente una sanción ética. Empero, ésta afecta negativamente varios aspectos, tales como los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos, por lo que no debe atenderse ligeramente. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, *supra*; Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*. En la construcción de este análisis se deben considerar las particularidades de cada caso y los efectos que la concesión o denegación de solicitudes dirigidas a alterar el curso

ordinario de los pleitos. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, supra. Conjuntamente, se debe velar por el derecho que posee el abogado sujeto a ser descalificado, a presentar prueba en su defensa y a ser escuchado. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, supra; In re González Blanes, 65 DPR 381 (1945).

El Código de Ética Profesional sirve como un cuerpo normativo dirigido a establecer las pautas mínimas que deben guiar a los abogados en el desempeño de su profesión. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, supra; In re Nogueras Cartagena, 150 DPR 667 (2000). En el contexto de la situación ante nos, el Canon 22 del Código de Ética Profesional, dispone:

Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.

Igualmente, un abogado debe renunciar la representación de su cliente cuando se entera de que el propio abogado, un socio suyo o un abogado de su firma puede ser llamado a declarar en contra de su cliente.

4 LPRA Ap. IX, C. 22

Este canon dispone que los abogados no deben convertirse en testigos en apoyo de sus clientes, excepto en situaciones en las cuales se pretende obtener testimonio sobre asuntos meramente formales. No obstante, cuando el testimonio resulta necesario, el abogado se encuentra en la obligación de renunciar a la representación legal a fin de evitar macular la relación abogado-cliente. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, supra.

Por otro lado, la Regla 5 del Reglamento Notarial, dispone:

La práctica de la profesión de abogado puede ser en algunas ocasiones incompatible con la práctica de la notaría.

El notario autorizante de un documento público está impedido de actuar posteriormente como abogado de una de las partes otorgantes para exigir

en un litigio contencioso las contraprestaciones a que se haya obligado cualquier otra parte en el documento otorgado ante él.

El notario está impedido de representar como abogado a un cliente en la litigación contenciosa y, a la vez, servir de notario en el mismo caso por el posible conflicto de intereses o incompatibilidades que puedan dimanar del mismo.

4 LPRA Ap. XXIV

Como norma general, la Regla 5 del Reglamento Notarial, establece que los notarios están impedidos de representar legalmente a cualquiera de las partes otorgantes en un pleito posterior mediante el cual se reclamen las prestaciones contenidas en el documento otorgado ante dicho notario. In re Martínez Almodóvar, 180 DPR 805, 826 (2011). El Tribunal Supremo en In re: Colón Ramery, 133 DPR 555 (1995), señaló que "un abogado-notario que reclama judicialmente en representación de una de las partes otorgantes de un documento, para exigir la contraprestación a la que se obligó la otra parte en el documento, da la falsa impresión de que siempre estuvo parcializado con la parte en representación de la cual reclama". citado en In re Martínez Almodóvar, *supra*. Añadió el Foro Supremo que "de permitirse tal práctica estaríamos ocasionándole un grave daño a la institución del notariado, a la fe pública notarial y, sobre todo, a la confianza que ha sido depositada en la profesión." In re Martínez Almodóvar, *supra*, citando a In re: Colón Ramery, *supra*.

La función de un tribunal apelativo en la revisión del asunto que nos ocupa, es discrecional. Los peticionarios cuestionan la decisión del TPI de descalificar al Lic. Francisco Rádinson Pérez como abogado del demandante. Tras evaluar el expediente, denegamos expedir el auto solicitado.

De la resolución que revisamos, surge que para justipreciar el asunto de la descalificación, el TPI evaluó que el licenciado Rádinson Pérez compareció por sí y en representación

de otros demandantes, "en una causa de acción por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios." Que la reclamación surgió por las gestiones y negociaciones conducentes a la compraventa de un apartamento propiedad del co-demandado Omar Roberto Rivera Velázquez, el cual sería adquirido por los codemandantes y el licenciado Rádinson Pérez sería el notario autorizante. El Tribunal evaluó además, las comunicaciones electrónicas que revelan una participación activa del licenciado Rádinson Pérez en las negociaciones entre los compradores y la parte vendedora, por conducto de la codemandada Ilia Martínez. Que, aunque la compraventa no se materializó, el licenciado Rádinson Pérez ejerció funciones como notario público de las partes adversas en la demanda. De igual forma, el TPI pudo escuchar los argumentos de las partes en la vista de Conferencia Inicial. Así pues, valoró el foro de instancia que, dado el conocimiento y participación del licenciado Rádinson Pérez en las negociaciones existe una probabilidad de que también sea llamado a participar de los mecanismos de descubrimiento de pruebas o incluso como testigo, en cuyo caso el Canon 22 de Ética Profesional, aconseja que el abogado renuncie a la representación legal que ostenta.

En nuestro análisis, advertimos que el foro consideró los argumentos de las partes y el expediente, a la luz del Canon 22 del Código de Ética Profesional, el cual "regula la situación conflictiva que surge al requerirse la presencia de un abogado como testigo en el caso que litiga." Véase Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, *supra*. Revisó, además, la Regla 5 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, que establece que "los notarios están impedidos de representar legalmente a cualquiera de las partes otorgantes en un pleito posterior mediante el cual se reclamen las prestaciones contenidas en el documento



otorgado ante dicho notario." In re Martínez Almodóvar, supra. A esos efectos, resulta razonable que, el TPI, como medida preventiva y, por el posible efecto disruptivo en el trámite del caso, ordenara la descalificación del licenciado Rádinson Pérez, aunque este alegue que no tenía una relación directa o indirecta con el señor Rivera Velázquez. No podemos perder de perspectiva que el licenciado Rádinson Pérez sí participó activamente de las gestiones conducentes a la otorgación de la escritura de la cual incluso sería el notario, por cuyo incumplimiento se reclama en la presente causa.

Así que, en nuestro análisis y conforme los hechos que presenta esta causa, a la luz del derecho aplicable, no denotamos arbitrariedad o abuso de discreción del foro de instancia al ordenar la descalificación del licenciado Rádinson Pérez, en un pleito que se encuentra en sus etapas iniciales. Reiteramos que, la descalificación del licenciado se trata únicamente de una medida cautelar en este pleito en específico, sin que ello implique que tenga que culminar su relación de abogado-cliente en otros asuntos. La resolución que se pretende cuestionar no cumple con los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones